

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013.

El carácter de clase de la Constitución Nacional. Una aproximación desde la ciencia jurídica.

Sleiman Valeria.

Cita:

Sleiman Valeria (2013). *El carácter de clase de la Constitución Nacional. Una aproximación desde la ciencia jurídica. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/282>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

El carácter de clase de la Constitución Nacional

Una aproximación desde la ciencia jurídica

Lic. Valeria Sleiman

Centro de Estudios e investigaciones en Ciencias Sociales (CEICS)

vasleiman@yahoo.com.ar

Presentación

El tema que nos convoca en la presente ponencia es un particular análisis de “El constitucionalismo”. En primer lugar es preciso destacar que tanto en Argentina como en otros países de Latinoamérica, ha sido un tema abordado y reivindicado por los discursos más progresistas. Veremos aquí que existen distintas visiones del tema en cuestión, a saber: el campo de lo que suele llamarse “estudios clásicos” y el campo de la doctrina constitucional contemporánea.

En este trabajo analizaremos cada una de ellas, describiremos sus características, principios y fundamentos, pero principalmente procuraremos un acercamiento de clase a las formulaciones del derecho constitucional y en consecuencia, las características de la constitución nacional. Se trata así de problematizar el concepto jurídico de igualdad y la pretensión de que ella pueda conquistarse a través del sistema constitucional, esto es, que pueda contribuir a construir la igualdad con el Estado como su garante, afirmaciones que precisamente postulan los teóricos del constitucionalismo. Para ello, se examinarán las formas en que el sistema normativo de la constitución garantiza la igualdad, aun perpetuando la desigualdad.

Las vertientes

Los clásicos. El campo de los estudios está dominado por lo que suele llamarse “estudios clásicos”, que son los de Germán Bidart Campos y Carlos Sánchez Viamonte, entre otros. Esta vertiente del derecho constitucional es la más antigua y desarrolla íntimas relaciones entre el derecho constitucional y los regímenes políticos. Es decir, la mayor parte de los análisis de las constituciones desde esta perspectiva, establecen relaciones entre la constitución y los sistemas democráticos. Podríamos afirmar que esas relaciones son tan íntimas que uno presupone al otro. No puede pensarse –desde esta visión- un derecho constitucional por fuera del sistema democrático. Y ese sistema democrático sólo puede garantizarse mediante la aplicación del derecho constitucional. A su vez, ingresan en ese análisis, necesariamente, las influencias de las

conceptualizaciones sobre “los valores” y particularmente “el valor justicia”. Bidart Campos señala que “el valor no es histórico, pero sí es histórico su ingreso a una comunidad. La base o el “sustrato” en que el valor se apoya y toma encarnadura histórica es la conducta humana y, de alguna manera, también el conjunto cultural de ideas, creencias, representaciones y valoraciones sociales” (Bidart Campos, 1996).

Para analizar la ideología y los principios fundamentales de la constitución el autor toma el preámbulo como punto de partida. En el trabajo que veníamos analizando, expresa que es el preámbulo el que contiene y condensa las decisiones políticas fundamentales, las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y los principios propugnados, el esquema del plan o programa propuesto por el constituyente. Así refiere que la primera definición que encontramos en el preámbulo acoge el principio de que el poder constituyente reside en el pueblo. “Nos los representantes del *pueblo....*”. De inmediato cuando dice “por voluntad y elección de las *provincias...*”, reconoce la *preexistencia histórica de las provincias*. Ambas alusiones permiten coincidir en que el sujeto primario de nuestro poder constituyente ha sido *el pueblo “de las provincias”* o, en otros términos, el pueblo diversificado en las unidades políticas provincianas que antecedieron al estado federal. De inmediato, cuando consigna que la constitución se establece “con el objeto de...”, el enunciado abarca *seis* fines, bienes o valores, condensa la *ideología* de la constitución y el *proyecto político* que ella estructura: a) unión nacional; b) justicia; c) paz interior; d) defensa común; e) bienestar general; f) libertad (Bidart Campos, 1996).

Luego de ello, el autor le otorga contenido a cada uno de los valores que el preámbulo enumera y así refiere que: a) Constituir la unión nacional significaba formar la unidad federativa con las provincias preexistentes; o dicho de otro modo, dar nacimiento a un estado (federal) que hasta entonces no existía; b) Afianzar la justicia es reconocerla como valor cúspide del mundo jurídico-político. No se trata solamente de la administración de justicia que está a cargo del poder judicial, ni del valor justicia que dicho poder está llamando a realizar. Abarca la justicia como valor que exige de las conductas de gobernantes y gobernados la cualidad de ser justas; c) Consolidar la paz interior fue también, a la fecha de la constitución, un propósito tendiente a evitar y suprimir las luchas civiles, y encauzar los disensos dentro del régimen político. Puede haber adversarios, pero no enemigos. Hoy se actualiza significando la recomposición de la unidad social, de la convivencia tranquila, del orden estable, de la reconciliación; d) Proveer a la defensa común, no es sólo ni prioritariamente aludir a la defensa bélica. La

comprende, pero la excede en mucho. El adjetivo “común” indica que debe defenderse todo lo que hace al conjunto social, lo que es “común” a la comunidad; en primer lugar, defender la propia constitución, y con ella, los derechos personales, los valores de nuestra sociedad, las provincias, la población, el mismo estado democrático, el federalismo; e) Promover el bienestar general es tender al bien común público; la Corte ha dicho que el bienestar general del preámbulo coincide con el bien común de la filosofía clásica. Este bienestar contiene a la prosperidad, al progreso, al desarrollo, con todos sus ingredientes materiales e inmateriales que abastecen la buena convivencia humana social. Es el “estar bien” o “vivir-bien” los hombres en la convivencia compartida en la sociedad políticamente organizada; f) Asegurar los beneficios de la libertad presupone que la libertad es un bien que rinde beneficio. La libertad es un valor primordial, como que define a la esencia del sistema democrático. Exige erradicar el totalitarismo, y respetar la dignidad del hombre como persona, más sus derechos individuales. La libertad forma un circuito con la justicia: sin libertad no hay justicia y sin justicia no hay libertad (Bidart Campos, 1996).

En la misma línea de análisis, pero introduciendo determinadas variantes, se encuentran las postulaciones de algunos juristas como Carlos Sánchez Viamonte o Alfredo Palacios, quienes –en el marco del estudio de la propiedad privada en nuestro sistema constitucional- consideraron que no era posible democratizar la vida económica sin cuestionar de raíz la concepción liberal conservadora de los derechos de propiedad. En todo caso, entendieron que era posible hacerlo en el marco de la Constitución de 1853, sin necesidad de recurrir a su reforma (Pisarello; Tedeschi, 2011).

Se ha sostenido que los elementos centrales del derecho de propiedad se encuentran en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Los comentarios de estos preceptos han tenido sentidos diferentes e incluso contradictorios. A veces, el derecho de propiedad se ha presentado como un freno a la arbitrariedad y como un instrumento imprescindible para la ampliación de la autonomía personal. Otras, en cambio, como el “derecho terrible” del que hablaba en el siglo XVIII el jurista italiano Cesare Beccaria, esto es, como una amenaza para la generalización del resto de derechos y como fuente potencial de abusos e injusticias de diferente tipo.

Otros autores (Pisarello; Tedeschi, 2011), plantean diversos “objetivos democratizadores” del régimen de propiedad, a saber: *la supeditación del ejercicio del derecho de propiedad al cumplimiento de su función social y también ambiental; la distinción entre el derecho generalizable a la propiedad y el derecho excluyente de*

propiedad; la preferencia en el acceso a la propiedad, de los colectivos más vulnerables y la imposición de límites y controles a los ya propietarios; la consagración de un régimen plural de derechos de propiedad y la consagración de otros títulos jurídicos, diferentes a la propiedad, capaces de asegurar un control estable y asequible de bienes básicos.

Muchos de estos objetivos democratizadores del régimen de propiedad podrían alcanzarse -como sostuvieron Palacios y Sánchez Viamonte- mediante una interpretación garantista de la Constitución vigente. Otros, en cambio, exigirían reformas más profundas, necesarias para colocar el marco constitucional argentino a la altura de la mejor tradición latinoamericana e internacional y de los grandes retos de la democracia en el siglo XXI. Una reconfiguración igualitaria, cooperativa, de las relaciones económicas resulta impensable sin una reconfiguración igualitaria, cooperativa, de las relaciones políticas y sociales, según esa postura (Pisarello; Tedeschi, 2011).

Visión contemporánea. A los clásicos se agrega una versión “innovadora”, podríamos decir contemporánea, que parece incorporar el marxismo a este análisis, que es el desarrollo que realiza Roberto Gargarella. Así, debemos señalar que la doctrina constitucional contemporánea, advierte una íntima relación con el tópico de “justicia social”. Esta vertiente, retoma los análisis de los estudios clásicos, pero de manera crítica, reformula sus posiciones y agrega sus propias concepciones sobre el derecho constitucional. Así, no sólo se concibe como una rama del derecho político o de la teoría del Estado -como en el caso anterior- sino también como una rama jurídica que busca explicar las diferencias sociales existentes en la trama sistémica en la que se desenvuelve.

La “igualdad”, la “solidaridad” y la “cooperación” son conceptos que se encuentran arraigados en las teorizaciones de los constitucionalistas más prestigiosos. Y, en alguna medida son conceptos que comparten tanto las teorías clásicas como las contemporáneas, salvo por el contenido que cada una le otorga.

Los más alineados al “progresismo” se inclinarán por las valoraciones de la igualdad dentro de la temática y los restantes, utilizarán otros conceptos tendientes a formular la teoría constitucional como fundamento del estado de derecho burgués, como por ejemplo, el concepto de democracia, participación ciudadana o consenso. Los primeros han llegado a afirmar que la desigualdad es una marca, al menos en América Latina, desde el nacimiento de nuestros países como naciones independientes. Podemos

adelantar que es una práctica habitual teorizar sobre constitucionalismo de la mano del análisis del sistema democrático, mientras que suelen asignarse las características de igualitario y democrático a los sistemas constitucionales, lo cual se constituirá como una de las críticas de este trabajo, que analizaremos más adelante.

Según Roberto Gargarella, el conflicto entre constitución y democracia surge ante todo, del hecho de que ellas apelan a principios opuestos. Para él, nuestros compromisos democráticos apelan a un principio a que primera vista no reconoce límites, y según el cual no hay ninguna autoridad superior a la nuestra actuando colectivamente. Mientras tanto, por otro lado, ideas tales como las de Constitución o derechos humanos nos llevan a pensar, justamente, en límites infranqueables, capaces de resistir la presión de cualquier grupo y aun, y especialmente, las presiones de un grupo mayoritario. Frente a la pregunta sobre si puede resolverse el conflicto entre constitucionalismo y democracia, el primer argumento con el que nos encontramos en este camino, el más simple de todos, es el que nos dice que la comunidad debe sentirse sujeta a –limitada por- la Constitución porque ésta última es el resultado de un acuerdo democrático. Aun asumiendo que siempre lo es, el argumento no nos lleva demasiado lejos. Ello, en particular, cuando estamos hablando como en este caso, del valor de una Constitución, un documento que, como tal, tiene la pretensión de perdurar con el correr de los años y con el paso de las generaciones. ¿Por qué, entonces, la comunidad que sucede a la nuestra debe sentirse limitada a partir de un acuerdo del que no ha tomado parte? Esta crítica es poderosa –según el parecer de Gargarella- y muestra el grado de conflicto que existe entre el valor del principio democrático y el valor de la Constitución (Albanese, 2004).

Sin embargo, señala que los tiempos fundacionales de las constituciones, esto es a fines del siglo XVIII o principios del XIX, tenían poco que ver con las referidas imágenes de consenso unánime y reflexiones desinteresadas. Más bien, ellos nos hablan de discriminaciones (hacia la mujer, hacia los pobres, hacia los esclavos), de presupuestos abiertamente elitistas (conforme a los cuales la mayor parte de la ciudadanía era vista como formando parte de una masa irreflexiva) y de decisiones como un claro componente de autointerés (lo que explica el status especial conferido a la propiedad privada, en todos los casos; un status especial que incluyó a veces a la defensa de la propia idea de esclavitud. Admitido este hecho, esto es, el carácter originalmente poco democrático de la mayoría de las Constituciones, los abogados del constitucionalismo (...) podrían decir, por ejemplo, que la Constitución merece un respeto especial, ya no a

partir de la situación especial en la que tuvo origen, sino a partir del respaldo que fue obtenido con el transcurrir del tiempo. Una manera de moderar los devastadores efectos de esta tensión entre constitucionalismo y democracia puede ser la siguiente: explorar las notas que reúnen ambas ideas, antes que aquellas que las diferencian. En este sentido, Gargarella entiende que existe un camino atractivo para transitar, a través del recorrido por lo que aparece como uno (sino el principal) de los presupuestos comunes de ambas nociones, y que se vincula con la idea de igualdad. En efecto, no es difícil llegar a la conclusión de que si nos interesa el constitucionalismo y si nos preocupa la democracia, ello se debe, ante todo, a que le asignamos un lugar importante a la idea de igualdad, en el sentido de que asumimos que todas las personas tienen una misma dignidad moral y son iguales en cuanto a sus capacidades más básicas. Aprobamos el compromiso con el sistema democrático, justamente porque rechazamos la idea de que existen clases de personas situadas por encima de todas las demás.....La idea de igualdad, entonces, resultaría el fundamento último del constitucionalismo y de la democracia. Ante todo, esta noción de igualdad se distinguiría por tener ciertos rasgos individualistas, en un sentido modesto del término: cada persona en sí misma nos resulta importante, a cada una de ellas merece asignársele un valor idéntico. Por otra parte, dicho compromiso con la suerte de cada persona implica, según entiendo, tratar a cada persona como aun igual, más que tratar a cada persona igual: lo que pretende es afirmar su preocupación por la igual consideración y respeto que merece cada uno... Aunque son, evidentemente, muchas las formas posibles en las que pensar la idea de igualdad, creo que tiene sentido también vincularla con una perspectiva desarrollada en las últimas décadas por la filosofía política liberal igualitaria. Conforme a una lectura posible de dicha tradición, tratar a cada individuo como a un igual conlleva una preocupación por asegurar que la vida de cada individuo dependa de las elecciones que cada individuo realiza, y no de las marcadas circunstancias en las que le toca nacer (Albanese, 2004).

Sin embargo y, a pesar que Gargarella considera que la idea de igualdad puede ser el nexo vinculante entre la constitución y la democracia, lo cierto es que en otros trabajos (Gargarella, 2012) admite que el constitucionalismo americano nació reconociendo su incapacidad para resolver el problema de la desigualdad. De modo aun más fuerte, afirma que él [el constitucionalismo americano] nació admitiendo que iba a tomar como dada una situación de injusta desigualdad que, proclamaba, iba a disolverse con el paso del tiempo. Agrega el autor que, fundamentalmente, el constitucionalismo regional hizo

explícito, desde su alumbramiento, que iba a tomar como un dato la desigualdad política, y que iba a convivir por muchos años, jurídicamente, con un esquema institucional destinado a afirmar, antes que a combatir o negar, dicha desigualdad.

Para Gargarella, el punto es si el discurso democrático contemporáneo (...) repudia los supuestos fuertemente elitistas dominantes en los orígenes del constitucionalismo; y nuestras instituciones preservan la marca de aquellos supuestos. Por ello, el autor plantea que, es dable esperar que modifiquemos tales instituciones, de forma de ajustarlas a nuestras convicciones presentes. En otros términos, se pregunta si el cambio en los supuestos sobre la democracia y la ciudadanía, no debería encontrar su correlato en el cambio de las instituciones que, en su momento, vinieron a reflejar aquellos supuestos fundacionales. En este sentido, siguiendo con el autor, las conceptualizaciones de la igualdad tenían que ver con la necesidad de asegurar el orden y la estabilidad políticas, el temor frente a la anarquía, las prevenciones frente a la participación de las mayorías en política. Ese discurso político, decisivo en la época y dominante hacia finales del siglo, encontró su expresión más acabada en una fórmula demostrativa del modo en que entonces se pensó la desigualdad: *derechos políticos limitados-derechos civiles amplísimos*. En otros términos: restricciones a la participación política de las mayorías, acompañadas de fuertes protecciones a la propiedad privada (Gargarella, 2012).

La construcción de la igualdad en nuestra Constitución Nacional

Luego de expuestas las dos concepciones básicas sobre el constitucionalismo, corresponde analizar en cuál de ellas se sitúa nuestra Constitución. Veremos que la mayoría de sus institutos, tienen que ver con las concepciones clásicas del constitucionalismo y sólo algunas construcciones se identifican con las postulaciones de los contemporáneos. Claro que se retoman las conceptualizaciones respecto de la igualdad, pertenecientes al campo de estudios contemporáneos.

Corresponde así, revisar algunos pasajes de la constitución que son clave para demostrar la importancia que nuestra carta magna le otorga a los valores como la “libertad”, la “igualdad” y la idea de democracia, lo que evidencia sus características nacionalistas burguesas que retomaremos más adelante.

Si analizamos el artículo 16 de la Constitución Nacional¹, referido a la “igualdad”, podemos advertir que el tema se enfoca desde el lugar del ciudadano, desde los derechos civiles y políticos. La igualdad tiene que ver con negar la existencia de prerrogativas de sangre y con la equiparación en el acceso a empleos y el pago de impuestos.

En el artículo 17², sienta las bases de la propiedad privada. *Ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella...* y el mismo artículo designa al poder judicial como principal garante del cumplimiento de este derecho. Más allá de las cuestiones que luego señalaremos respecto de la falsa pretensión de “igualdad”, lo cierto es que resulta una contradicción pretender afirmar la igualdad entre ciudadanos mientras las bases de la constitución tienen que ver con la asidua defensa de la propiedad privada.

En primer lugar –y como presupuesto demostrativo de la ficción de los valores de igualdad, libertad, etc.- entendemos que surge con claridad el carácter nacionalista burgués de la constitución. Su objeto, establecido en el preámbulo –como dijimos- sostiene los postulados de los estados nación: La unión nacional, la paz interior, la libertad, etc. La defensa de la libertad y de la igualdad como atributos de los “ciudadanos” demuestra la defensa sostenida de los intereses de la burguesía. No son los trabajadores los sujetos a los que se encuentra dirigida la normativa constitucional. Son los ciudadanos, los individuos. No es la clase obrera la invitada a conformar el estado. De otro modo, las prioridades serían otras, a saber: nótese que la mínima referencia a los derechos de los trabajadores no fue parte integrante de la versión original de nuestra constitución y aun en la actualidad, las referencias a los derechos laborales son mínimas. Lógicamente -esas referencias- no escapan de las “concesiones” que hace la burguesía a la clase obrera, pero al menos resultan una conquista frente al avance sobre los derechos de los trabajadores.

Idéntica situación se suscita con la pretensión de “paz” y “defensa común”, pues implica sumisión al orden establecido, acatamiento de las reglas impuestas por la clase

¹Artículo 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

²Artículo 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

dominante. Justamente esas reglas son las que constituyen el bien común que la constitución llama a defender. Y, la clara mención que, en caso de levantamiento, la desobediencia es directamente a la constitución nacional, con las consecuencias que conlleva un desacato a la norma fundamental del ordenamiento jurídico burgués.

En cuanto a la *igualdad*, cierto es que continúa siendo un postulado ficticio. Resulta evidente que, no existe igualdad posible entre los habitantes de una nación, pues ella se construye sobre el supuesto de la desigualdad, esto es, la conformación de clases sociales. Las bases de la constitución lejos están de fomentar la igualdad, por el contrario el fundamento de la propiedad privada sobre el que se enderezan los principios constitucionales desconocen la idea de igualdad. Es más, presuponen lo contrario.

Las teorizaciones sobre la “igualdad” desconocen los condicionantes históricos, sociales y políticos que atraviesan a los sujetos, que son las mismas que atraviesan al constitucionalismo, es decir, se analiza al estado, organizado según la constitución, como “neutral” frente a los individuos, quien los tratará como iguales ante la ley y, yendo más lejos aun, será quien dirima cualquier conflicto en el que algún individuo no sea tratado como igual. Así, desconoce las determinaciones propias del modo de producción capitalista, en tanto –justamente- el modo de igualarlos será a partir de los preceptos constitucionales que –en el caso de la constitución burguesa bajo análisis- presuponen la propiedad privada como principio ordenador.

Tanto es así que Gargarella (Gargarella, 2012) sostiene que la vida de cada individuo depende de las elecciones que realiza. Difícilmente una persona pueda *elegir libremente* en un sistema determinado por el capital. Afirmar que las condiciones de desarrollo de la vida de una persona dependen de las elecciones que realiza, desconoce las determinaciones del sistema capitalista. Olvida, como mencionamos, que el sistema necesita perpetrar ciertas desigualdades para asegurar la victoria constante de la clase dominante, que –en el caso que bajo estudio- utiliza la normativa para ese cometido. La burguesía dice cuál es el derecho, cuál es la verdad y qué conductas son las correctas. Luego, la clase obrera debe sujetarse a esas normas, pero de ningún modo tiene a su alcance las condiciones materiales de vida que la burguesía posee.

La igualdad que pregonan los burgueses, necesita de las desigualdades por las que debe atravesar la clase obrera para asegurar la subsistencia de la clase dominante.

Queda demostrado que esta concepción resulta completamente individualista y desconoce las visiones de clase, sobre todo cuando -para poner en crisis los principios fundantes de la constitución nacional- el autor se pregunta por qué las sociedades

modernas deben sentirse sujetas a una constitución de la que no participaron. Gargarella entiende que esta es una crítica fuerte al constitucionalismo, pues pone en crisis a la democracia, al consenso, a la participación y a las formulaciones sobre la igualdad y la libertad -de elección y participación principalmente-. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la crítica no parece tan relevante. En primer lugar, pues el planteo tiene que ver con la rigidez en la aplicación de la Constitución Nacional. Por qué las constituciones deben prevalecer en el tiempo o bien ser modificadas por cada sociedad que así lo entienda necesario. Pero, más allá de eso, el tema se enfoca desde quiénes tomaron parte históricamente en la confección de la constitución. Se pregunta por individuos y no por clases sociales. Los protagonistas de la redacción de la constitución no pueden verse como individualidades, sino que son representantes de los intereses de determinada clase, en este caso de la burguesía nacionalista. Ello explica parte del apego constante de las burguesías a los textos constitucionales y el festejo del “garantismo” para aquellos que frecuentan el derecho.

Luego, los únicos determinados a no sujetarse a las previsiones constitucionales son los trabajadores, ya que el texto normativo lejos está de representar sus intereses.

El tema que en esta ponencia simplemente inicia su recorrido, tiene que ver con darle al constitucionalismo una visión de clase y así quitar el velo a esa concepción que indica que la constitución –y en consecuencia el constitucionalismo- será la que igualará a los individuos. Demostrar que la constitución es una herramienta de la clase dominante y por tanto no puede ser vista como garante de un estado “neutral” –pues eso no existe- implica que no podrá entenderse nunca como un modo de igualar a las clases sociales.

Como vimos, el constitucionalismo surge del seno de la burguesía, como todos el resto del sistema normativo en la sociedad capitalista. El derecho constitucional es parte de la rama del derecho público y resulta regulador de la actividad del estado. Por ello no puede cumplir otra función que la de perpetrar las desigualdades que el modo de producción capitalista genera y sostiene para su propia supervivencia.

Conocer los alcances del derecho constitucional, hará que la clase obrera no caiga en la trampa de defender sus intereses históricos a partir de las regulaciones propuestas por la burguesía que no hace más que limitar sus capacidades de acción.

Bibliografía

- ✓ Bidart Campos, Germán (1996) *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I.
- ✓ Gargarella, Roberto (2012), “200 años de Constitucionalismo en América Latina”. Publicado en el sitio del Seminario de Teoría Constitucional y Filosofía Política www.seminariogargarella.blogspot.com
- ✓ Gargarella, Roberto (2004), Capítulos I y II, Albanese Susana (coordinadora) “Derecho Constitucional”.
- ✓ Pisarello, Gerardo; Tedeschi, Sebastián (2011), “El derecho de propiedad privada”, Gargarella, Roberto (coordinador), *La constitución 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Siglo XXI Editores, pp. 128-142.